ÍNDICE

Consulta de la DGT

CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS

IVA/IRPF. VEHÍCULOS DE EMPRESA. La imputación de una retribución en especie al trabajador por el uso privado de un vehículo no permite, por sí sola, deducir el 100 % del IVA soportado en su adquisición

La DGT distingue entre la tributación en el IRPF y en el IVA de la cesión de vehículos a empleados. Para que dicha cesión tenga carácter oneroso y permita la deducción íntegra del IVA, debe existir una contraprestación efectiva. En ausencia de esta, se aplica la presunción general de afectación del 50 %, salvo prueba de un porcentaje diferente.

pág. 2

EMPRESAS CUYO INCN INFERIOR A UN MILLÓN DE EUROS

IS. TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS. La DGT aclara que los tipos reducidos para empresas que facturen menos de un millón de euros se aplican con independencia del número de trabajadores

La DGT confirma que la aplicación de los tipos reducidos del 21 % y 22 % en 2025 depende del volumen de facturación, sin que resulte relevante superar los 10 trabajadores ni carecer de la condición contable de microempresa.

pág. 8

Resolución del TEAC

ALCANCE DE LA INAPLICACIÓN

IS. RÉGIMEN FEAC. El TEAC limita la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida y rechaza que pueda gravarse íntegramente la plusvalía en el ejercicio de la aportación. **TRES CRITERIOS**

El TEAC limita la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida. CRITERIO 1

El TEAC precisa cuándo se considera consumado el abuso fiscal en las aportaciones de participaciones a sociedades holding acogidas al régimen FEAC. CRITERIO 2

El TEAC concreta los requisitos para que la reinversión de dividendos por una sociedad holding evite la consumación del abuso fiscal en el régimen FEAC. CRITERIO 3

pág. 9

Auto admitido a trámite

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

LGT. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. El TS aclarará si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe la prescripción de una posterior devolución fundamentada en motivos distintos

El Tribunal Supremo deberá decidir si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe la prescripción respecto de cualquier devolución posterior correspondiente al mismo tributo y período, o únicamente respecto de aquellas devoluciones que respondan a las mismas pretensiones.

pág. 11

Consulta

CESIÓN DE VEHÍCULOS A EMPLEADOS

IVA/IRPF. VEHÍCULOS DE EMPRESA. La imputación de una retribución en especie al trabajador por el uso privado de un vehículo no permite, por sí sola, deducir el 100 % del IVA soportado en su adquisición

La DGT distingue entre la tributación en el IRPF y en el IVA de la cesión de vehículos a empleados. Para que dicha cesión tenga carácter oneroso y permita la deducción íntegra del IVA, debe existir una contraprestación efectiva. En ausencia de esta, se aplica la presunción general de afectación del 50 %, salvo prueba de un porcentaje diferente.

Fecha: 23/07/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5251-26 de 23/07/2026

SÍNTESIS: La DGT aclara que la cesión de un vehículo de empresa a un trabajador únicamente se considera onerosa a efectos del IVA **cuando existe una contraprestación efectiva**, como el pago por su utilización, una reducción salarial o la renuncia a otras ventajas retributivas. **La mera imputación de una retribución en especie en el IRPF no acredita dicha onerosidad.** Si la cesión es gratuita, se aplica la presunción general de afectación empresarial del 50 %, salvo prueba de un porcentaje diferente. Por el contrario, si la cesión es onerosa, estará sujeta al IVA y podrá deducirse el 100 % del impuesto soportado cuando el vehículo esté íntegramente afecto a la actividad empresarial.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- Una empresa proyecta **adquirir un vehículo turismo para destinarlo al desarrollo de su actividad empresarial y ponerlo a disposición de uno de sus trabajadores**.
- El vehículo se utilizará principalmente con fines profesionales, aunque se contempla que el empleado pueda hacer un uso privado puntual.
- Ante esta circunstancia, **la empresa estudia imputar al trabajador una retribución en especie en el IRPF**, calculada tomando como referencia la totalidad del coste de adquisición del vehículo, incluidos la base imponible y los impuestos correspondientes.

CUESTIONES PLANTEADAS

La entidad formula dos cuestiones:

1. Si la imputación de una retribución en especie al trabajador, calculada sobre el coste total de adquisición del vehículo, permite deducir el 100 % del IVA soportado, o si debe aplicarse la presunción general de afectación del 50 % prevista en el artículo 95.Tres de la LIVA.

2. Durante cuánto tiempo debe mantenerse la imputación de esa retribución en especie y qué circunstancias determinan su finalización.

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

A. La existencia de una retribución en especie en el IRPF no determina que la cesión sea onerosa a efectos del IVA

- La DGT comienza señalando que el tratamiento de la cesión de un vehículo por una empresa a sus empleados exige determinar, previamente, **si constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso o gratuito.**
- Para ello, recuerda que la jurisprudencia del TJUE exige la existencia de una **relación jurídica en cuyo marco se intercambien prestaciones recíprocas,** de manera que exista un vínculo directo entre el servicio prestado y la contraprestación recibida.
- En consecuencia, el mero hecho de que el uso privado de un vehículo de empresa constituya una retribución en especie a efectos del IRPF no implica que exista una prestación de servicios onerosa a efectos del IVA.
- Se trata de dos impuestos con reglas de calificación distintas.

- La DGT, siguiendo la jurisprudencia europea y la doctrina del TEAC, considera que **la cesión de un vehículo puede calificarse como onerosa** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - El trabajador realiza un pago por utilizar el vehículo.
  - El importe correspondiente a su utilización se descuenta de su salario.
  - El trabajador elige entre distintas modalidades retributivas, de forma que la utilización del vehículo supone renunciar a una parte de su retribución dineraria.
  - Una parte determinada de su prestación laboral, económicamente valorable, constituye la contraprestación por el uso del vehículo, siempre que así se haya establecido expresamente en el contrato de trabajo o en un documento accesorio.
- Por el contrario, **la cesión tiene carácter gratuito** cuando el trabajador utiliza voluntariamente el vehículo sin realizar pago alguno, sin reducción de su salario y sin renunciar a otras ventajas retributivas.
- Por tanto, **no basta con imputar fiscalmente una retribución en especie: debe acreditarse que existe una contraprestación real por la cesión del vehículo.**

B. Cesión gratuita: presunción de deducción del 50 % del IVA soportado

- Cuando la cesión del vehículo al trabajador es gratuita, la DGT considera aplicable el régimen general de deducción previsto en el artículo 95.Tres.2.ª de la LIVA.
- Este precepto establece que los vehículos automóviles de turismo se presumen afectos a la actividad empresarial o profesional en una proporción del 50 %.
- En consecuencia, acreditada al menos una afectación parcial a la actividad empresarial, la empresa podrá deducir, con carácter general, el 50 % del IVA soportado en la adquisición del vehículo.
- No obstante, esta presunción admite prueba en contrario, tanto para acreditar un porcentaje superior como uno inferior.
- La DGT recuerda que el grado efectivo de utilización empresarial constituye una cuestión de hecho cuya prueba corresponde al sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 105.1 de la LGT.
- A estos efectos, se admite cualquier medio de prueba válido en Derecho, aunque no son suficientes, por sí solos, la contabilización del vehículo, su inclusión en los registros oficiales de la empresa o las propias autoliquidaciones tributarias.
- La DGT añade que el porcentaje de afectación reconocido a efectos del IRPF podría constituir un indicio para determinar el grado de utilización empresarial del vehículo en el IVA.

NOTA:

¿Qué consecuencias tiene su consideración como operación gratuita?

1º: Es una operación no sujeta a IVA, no siendo necesario repercutir el IVA como autoconsumo.

2º: En ausencia de repercusión por parte de la empresa al empleado, el derecho a la deducción por adquisición seguirá el régimen previsto en el art 95.Tres.2º de la LIVA (presunción de afectación al 50% salvo prueba en contra)

218	Elementos de transporte	xxx	
218	Gastos incurridos hasta su puesta en funcionamiento (ej matriculación)	xxx	
218	**IVA soportado no deducible mayor valor del inmovilizado**	**xxx**	
472	**HP IVA soportado deducible**	**xxx**	
572/	Tesorería		xxx

Sobre el tratamiento contable del IVA soportado no deducible en las cuotas de un arrendamiento financiero.

BOICAC 143/septiembre 2025 Consulta 4

En el PGC de 2007 se regula en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 8ª Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, el tratamiento contable de los acuerdos de arrendamiento, diferenciando entre los arrendamientos financieros y operativos.

Según se establece en la citada norma, cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero.

En el caso de que el arrendamiento se califique como financiero, el arrendatario lo contabilizará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.2. Contabilidad del arrendatario de la indicada NRV 8.ª, es decir, en el momento inicial registrará un activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el menor entre el valor razonable del activo arrendado y el valor actual al inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados, entre los que se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio y cualquier importe que haya garantizado, directa o indirectamente, **y se excluyen las cuotas de carácter contingente, el coste de los servicios y los impuestos repercutibles por el arrendador.**

Adicionalmente, los gastos directos iniciales inherentes a la operación en los que incurra el arrendatario deberán considerarse como mayor valor del activo.

Sobre esta base, considera el ICAC que, en este caso particular, **el devengo del IVA soportado no deducible se produce, de acuerdo con la legislación del impuesto, con posterioridad al registro del activo, es decir, cuando se devengan las cuotas del arrendamiento financiero, por lo que no correspondería realizar ningún ajuste en la valoración inicial del inmovilizado y los importes devengados se registrarán como gasto del ejercicio.**

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Contabilización del pago de cada cuota de arrendamiento financiero		Debe	Haber
524	Acreedores por arrendamiento financiero a cp	xxx	
472	HP IVA soportado deducible	xxx	
62xx	IVA soportado no deducible	xxx	
662	Intereses de deudas	xxx	
572	Bancos		xxx

C. Cesión onerosa: sujeción al IVA y posibilidad de deducción íntegra

- La DGT analiza separadamente el supuesto en el que la empresa acredita que la cesión del vehículo al trabajador **se realiza a cambio de una contraprestación efectiva.**
- En estas circunstancias, la cesión constituye una prestación de servicios onerosa **sujeta al IVA**.
- En cuanto a su base imponible, la DGT recuerda que el artículo 78 de la LIVA establece, como regla general, que estará constituida por el importe total de la contraprestación.
- Sin embargo, al existir una relación laboral entre empresa y trabajador, debe tenerse en cuenta la regla especial de valoración de operaciones vinculadas del artículo 79.Cinco de la LIVA.
- La consulta concluye que, dado que el trabajador no tiene derecho a deducir el IVA soportado, la cesión onerosa deberá valorarse por su valor normal de mercado.
- Por último, señala que, en estos supuestos, al encontrarse la cesión sujeta al IVA y resultar el vehículo íntegramente afecto a la actividad empresarial, **la empresa podrá deducir la totalidad de las cuotas soportadas en su adquisición.**

- **Por tanto, la deducción del 100 % no deriva de la imputación de una retribución en especie en el IRPF, sino de la existencia de una verdadera cesión onerosa, sujeta al IVA y con afectación total del vehículo a la actividad empresarial.**

NOTA

¿Qué consecuencias tiene su consideración como operación onerosa?

1º: La operación de cesión queda sujeta al IVA, por lo que la empresa deberá repercutir el IVA al trabajador.

Contabilización de la nómina del trabajador		Debe	Haber
6400	Sueldos y salarios	xxx	
6401	**Retribuciones en especie (*)**	**xxx**	
642	SS a cargo de la empresa	xxx	
755	**Ingresos por servicios al personal d**		**xxx**
4751	HP Acreedora Retencione		xxx
476	Organismos SS Acreedores		xxx
477	**IVA Repercutido Servicios al personal**		**xxx**
486	Organismos SS Acreedores		xxx
465 572	Acreedores por remuneraciones Bancos		xxx

(*) NOTAS A TENER EN CUENTA

Forma parte de la Base de cotización a la SS art 147 LGSS)

Valoración a efectos IRPF si existe vinculación empresa – trabajador

Resolución 00/09742/2022/00/00 del 25/02/2025 - TEAC

Retribuciones en especie que, al mismo tiempo, son operaciones vinculadas

Aplicación de la STS de 9-02-2022, rec. cas. 4769/2020

La retribución en especie recibida se debió valorar aplicando las reglas sobre operaciones vinculadas establecidas en el artículo 18 LIS, por remisión del artículo 41 LIRPF, ya que en este caso dicha renta en especie deriva de una operación vinculada, como resulta de que el acuerdo de liquidación considera que es parte de la retribución de la actividad económica que el socio mayoritario realiza para la sociedad pagadora, por lo que la regularización tributaria se enmarca, sin lugar a dudas, en la propia relación de vinculación existente entre la sociedad y sus dos socios.

Valoración a efectos IRPF cuando no existe vinculación empresa – trabajador (art 43.1.1º.b)

- En el supuesto de uso, el 20% anual del coste.
- En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.
- Esta valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.

El límite máximo de las retribuciones en especie no podrá superar el 30% de la retribución íntegra anual del trabajador (artículo 26.1 del TRLET).

2º: El IVA soportado en la adquisición será deducible en su totalidad.

		Debe	Haber
218	Elementos de transporte	xxx	
218	Gastos incurridos hasta su puesta en funcionamiento (ej matriculación)	xxx	
472	**HP IVA soportado deducible**	**xxx**	
173	Proveedores de inmovilizado a largo plazo		xxx
523	Proveedores de inmovilizado a corto plazo		xxx

D. Regularización de las deducciones por la adquisición del vehículo

- La DGT recuerda que los vehículos adquiridos que tengan la consideración de bienes de inversión están sujetos al régimen de regularización previsto en los artículos 107 y 109 de la LIVA.
- En particular, las deducciones practicadas deben regularizarse durante los cuatro años naturales siguientes al de adquisición cuando exista una diferencia superior a diez puntos porcentuales entre el porcentaje de deducción definitivo del ejercicio correspondiente y el aplicado inicialmente.
- Por tanto, el período de regularización comprende cinco años, incluido el de adquisición.
- La regularización se realiza, con carácter general, dividiendo entre cinco la diferencia entre la deducción inicialmente efectuada y la que habría correspondido según el porcentaje aplicable al año que se regulariza.

E. Duración de la imputación de la retribución en especie

- Aunque el consultante pregunta expresamente durante cuánto tiempo debe mantenerse la imputación de la retribución en especie al trabajador y cuándo debe finalizar, la DGT no establece un plazo concreto ni desarrolla los criterios aplicables a su finalización en el IRPF.
- Su contestación se centra en las consecuencias de la cesión para el IVA y en el período de regularización de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo.
- En consecuencia, no debe confundirse el período de cinco años de regularización del IVA con la duración durante la que proceda imputar una retribución en especie al trabajador.

Normativa aplicada

La consulta se fundamenta principalmente en los siguientes preceptos:

Art. 4 LIVA. Delimita las operaciones sujetas al IVA y exige determinar si la cesión constituye una prestación onerosa.

Art. 5 LIVA. Define la condición de empresario o profesional de la entidad consultante.

Art. 78 LIVA. Regula la base imponible general de las prestaciones de servicios onerosas.

Art. 79.Cinco LIVA. Establece las reglas especiales de valoración de operaciones vinculadas, entre ellas las realizadas entre empleadores y trabajadores.

Art. 95.Tres LIVA. Establece la presunción de afectación del 50 % de los vehículos turismo y permite acreditar un grado de utilización empresarial diferente.

Art. 97.Uno LIVA. Exige disponer de la correspondiente factura justificativa para ejercitar el derecho a la deducción.

Arts. 107 y 109 LIVA. Regulan el período y el procedimiento para regularizar las deducciones correspondientes a bienes de inversión.

Art. 105.1 LGT. Atribuye al contribuyente la carga de acreditar el porcentaje de afectación empresarial que pretende aplicar.

Jurisprudencia y doctrina administrativa citadas

A. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 3 de marzo de 1994, asunto C-16/93, Tolsma.

Establece que una prestación de servicios únicamente puede calificarse como onerosa cuando existe una relación jurídica de prestaciones recíprocas y una contraprestación directamente vinculada al servicio prestado.

Sentencia de 16 de octubre de 1997, asunto C-258/95, Julius Fillibeck.

Analiza el transporte gratuito de trabajadores por su empresa y concluye que, cuando los empleados no pagan por el servicio ni experimentan una reducción salarial, no existe una prestación onerosa.

Sentencia de 29 de julio de 2010, asunto C-40/09, Astra Zeneca.

Considera que existe una prestación onerosa cuando el trabajador renuncia a una parte de su retribución monetaria a cambio de recibir determinadas ventajas o prestaciones de su empleador.

Sentencia de 20 de enero de 2021, asunto C-288/19, QM.

Especialmente relevante para la consulta, determina que la puesta a disposición de un vehículo empresarial a un trabajador no constituye una prestación onerosa cuando este no realiza ningún pago, no renuncia a parte de su salario ni sacrifica otras ventajas retributivas.

B. Tribunal Supremo

Sentencia de 29 de enero de 2024, STS 131/2024, recurso 5226/2022.

El Tribunal Supremo confirma que la imputación de una retribución en especie en el IRPF no determina, por sí sola, la existencia de una prestación onerosa sujeta al IVA.

Cuando no se acredita el pago, la renuncia salarial o una contraprestación equivalente, la cesión se considera gratuita.

En el supuesto examinado, el Tribunal Supremo también descartó la exigencia de repercutir el IVA por autoconsumo y mantuvo la aplicación de la presunción de afectación empresarial del 50 %.

C. Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución de 22 de febrero de 2022.

El TEAC, siguiendo la jurisprudencia del TJUE, establece que la calificación de la cesión como onerosa requiere una relación directa entre la prestación efectuada por la empresa y la contraprestación recibida.

Descarta que la mera consideración de la cesión como retribución en especie a efectos del IRPF sea suficiente para determinar su sujeción al IVA.

D. Consultas vinculantes anteriores de la DGT

Consulta V0949-18, de 11 de abril de 2018.

Admite la existencia de una prestación onerosa cuando la utilización del vehículo forma parte de las retribuciones contractualmente pactadas con el trabajador y una parte de su prestación laboral constituye la contraprestación por dicha cesión.

Consulta V0593-23, de 13 de marzo de 2023.

Reitera la necesidad de distinguir las cesiones gratuitas de las onerosas y analiza las consecuencias sobre la sujeción al IVA y el derecho a deducir las cuotas soportadas por el empresario.

Ambas consultas se citan expresamente en la contestación examinada y son coherentes con la doctrina expuesta.

Consulta

EMPRESAS CUYO INCN INFERIOR A UN MILLÓN DE EUROS

IS. TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS. La DGT aclara que los tipos reducidos para empresas que facturen menos de un millón de euros se aplican con independencia del número de trabajadores

La DGT confirma que la aplicación de los tipos reducidos del 21 % y 22 % en 2025 depende del volumen de facturación, sin que resulte relevante superar los 10 trabajadores ni carecer de la condición contable de microempresa.

Fecha: 01/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5503-26 de 01/09/2026

SÍNTESIS: La DGT aclara que las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio anterior **sea inferior a un millón de euros pueden aplicar la escala reducida del Impuesto sobre Sociedades, aunque tengan más de 10 trabajadores** y no sean consideradas microempresas a efectos contables. En 2025, los tipos aplicables son del 21 % para los primeros 50.000 euros de base imponible y del 22 % para el resto, siempre que no corresponda aplicar otro tipo específico conforme al artículo 29 de la LIS.

ANTECEDENTES

- Una sociedad limitada plantea a la DGT si puede aplicar los tipos reducidos del Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio 2025, teniendo en cuenta que:
  - Su importe neto de la cifra de negocios (INCN) es inferior a un millón de euros.
  - Cuenta con una plantilla media de 26,05 trabajadores.
  - No reúne los requisitos para ser considerada microempresa a efectos contables, al superar el límite de 10 trabajadores.
- La cuestión consiste en determinar si la falta de consideración contable de microempresa impide acogerse a la escala reducida de tributación.

CRITERIO DE LA DGT

- La DGT analiza el artículo 29.1 y la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción introducida por la Ley 7/2024.
- **El requisito determinante para aplicar la escala reducida es que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a un millón de euros, sin que exista una exigencia adicional relativa al número de trabajadores.**
- En consecuencia, la DGT confirma que la entidad podrá aplicar los siguientes tipos en los períodos impositivos iniciados en 2025:
  - 21 % sobre los primeros 50.000 euros de base imponible.
  - 22 % sobre el resto de la base imponible.
- La consulta precisa que estos tipos se aplican siempre que la entidad no deba tributar a un tipo diferente conforme al artículo 29 de la LIS.
- Por tanto, la calificación contable de una sociedad como microempresa, conforme al Plan General de Contabilidad de Pymes, **no condiciona la aplicación del régimen fiscal previsto para entidades con una cifra de negocios inferior a un millón de euros.**

Resolución del TEAC

ALCANCE DE LA INAPLICACIÓN

IS. RÉGIMEN FEAC. El TEAC limita la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida y rechaza que pueda gravarse íntegramente la plusvalía en el ejercicio de la aportación

El TEAC establece que la apreciación de una finalidad fiscal abusiva en una operación de reestructuración empresarial ***no autoriza automáticamente a la Administración tributaria a excluir íntegramente el régimen FEAC*** *y someter a tributación todas las plusvalías latentes.* ***La regularización debe limitarse a eliminar la ventaja fiscal indebida*** *y practicarse en el ejercicio en que se materialice el abuso.*

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución del TEAC 00417/2023 de 08/10/2026 Criterio 1

SÍNTESIS: El TEAC limita la inaplicación del régimen FEAC a la ventaja fiscal abusiva efectivamente obtenida. CRITERIO 1

El TEAC establece que la existencia de una finalidad fiscal abusiva en una operación de reestructuración empresarial **no permite a Hacienda excluir automáticamente el régimen FEAC** y someter a tributación la totalidad de las plusvalías latentes. Al tratarse de una cláusula antiabuso específica, el artículo 89.2 de la LIS **únicamente permite eliminar la ventaja fiscal indebida efectivamente obtenida,** debiendo practicarse la regularización en el ejercicio en que dicha ventaja se materialice.

En el caso analizado, relativo a la aportación de participaciones a una sociedad holding que posteriormente recibió dividendos destinados a inversiones financieras, el TEAC considera improcedente gravar en el IRPF del ejercicio de la aportación la totalidad de la plusvalía diferida. **La regularización debe limitarse a los beneficios anteriores a la reestructuración cuya disponibilidad se haya obtenido abusivamente,** teniendo en cuenta las posibles reinversiones en actividades económicas.

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución del TEAC 00417/2023 de 08/10/2026 Criterio 2

SÍNTESIS: El TEAC precisa cuándo se considera consumado el abuso fiscal en las aportaciones de participaciones a sociedades holding acogidas al régimen FEAC. CRITERIO 2

El TEAC establece que, cuando una persona física aporta participaciones a una sociedad holding acogida al régimen FEAC con la finalidad principal de evitar la tributación en el IRPF de los beneficios acumulados en la sociedad operativa, **la ventaja fiscal abusiva se materializa cuando dichos beneficios pasan a estar disponibles para la holding, generalmente mediante el reparto de dividendos, y no en el momento de la aportación.**

La regularización debe limitarse a los beneficios generados antes de la reestructuración, incluidos aquellos cuya obtención fuera inmediata y previsible en el momento de la aportación, sin extenderse, con carácter general, a los beneficios futuros de la actividad. A estos efectos, los dividendos distribuidos se consideran procedentes prioritariamente de los resultados anteriores a la aportación, con independencia de las reservas contables con cargo a las que se acuerde su reparto.

Asimismo, el TEAC admite que la reinversión efectiva de los fondos recibidos en actividades económicas pueda reducir la ventaja fiscal abusiva, siempre que quede debidamente acreditada. La mera adquisición de fondos de inversión no constituye una reinversión empresarial válida a estos efectos.

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución del TEAC 00417/2023 de 08/10/2026 Criterio 3

SÍNTESIS: El TEAC concreta los requisitos para que la reinversión de dividendos por una sociedad holding evite la consumación del abuso fiscal en el régimen FEAC. CRITERIO 3

El TEAC establece que, cuando una operación acogida al régimen FEAC ha sido considerada abusiva, **la reinversión de los dividendos recibidos por la sociedad holding en actividades económicas puede evitar, total o parcialmente, la consumación del abuso y reducir la regularización tributaria.**

Para ello, corresponde al contribuyente acreditar que los fondos recibidos se han reinvertido efectivamente en actividades empresariales y que existe una relación entre su percepción y la inversión realizada. Cuando la holding disponga de recursos de distinta procedencia, las primeras reinversiones empresariales se imputarán a los fondos afectados por la posible regularización, siguiendo el orden temporal de su recepción. Asimismo, la reinversión deberá realizarse en un plazo razonable, sin que exista un plazo legal predeterminado. Como regla general, únicamente se admitirán las inversiones efectuadas o suficientemente comprometidas antes del inicio del procedimiento de comprobación, salvo circunstancias excepcionales.
El Tribunal aclara que la mera adquisición de fondos de inversión constituye una inversión patrimonial y no una reinversión en actividades económicas, por lo que no permite reducir la ventaja fiscal abusiva consumada.

Auto del TS

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

LGT. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. El TS aclarará si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe la prescripción de una posterior devolución fundamentada en motivos distintos

El Tribunal Supremo deberá decidir si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe la prescripción respecto de cualquier devolución posterior correspondiente al mismo tributo y período, o únicamente respecto de aquellas devoluciones que respondan a las mismas pretensiones.

Fecha: 30/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Auto del TS de 30/09/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación para determinar si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar una devolución de ingresos indebidos correspondiente al mismo tributo y período, aunque se fundamente en motivos diferentes, o si es necesario que ambas solicitudes tengan idénticas pretensiones. La futura sentencia aclarará el alcance de los artículos 66.c) y 68.3.a) de la LGT, cuestión de especial relevancia para los contribuyentes que presenten sucesivas solicitudes de devolución.

ANTECEDENTES DEL CASO

- La controversia tiene su origen en dos solicitudes de rectificación presentadas por una sociedad respecto del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos:
  - **Primera solicitud (2015):** referida al ejercicio 2013, **solicitaba la devolución de ingresos indebidos por la aplicación incorrecta del tipo impositivo** al gas natural utilizado en sus instalaciones. La Administración reconoció una devolución de 1.159.578,79 euros.
  - **Segunda solicitud (2019):** relativa a los ejercicios 2013 a 2017, reclamaba la devolución de las cuotas soportadas al considerar aplicable una exención prevista en la normativa europea.
- La Audiencia Nacional, en sentencia de 22 de julio de 2025, reconoció parcialmente el derecho a la devolución, pero declaró prescritas las cantidades correspondientes a 2013 y 2014.
- A juicio de la Audiencia Nacional, **la primera solicitud de rectificación no había interrumpido la prescripción respecto de la segunda,** al no existir identidad objetiva entre ambas pretensiones.

Cuestión de interés casacional

El Tribunal Supremo deberá interpretar conjuntamente los artículos 66.c) y 68.3.a) de la Ley General Tributaria.

- El primero establece un plazo de prescripción de cuatro años para solicitar devoluciones de ingresos indebidos. El segundo dispone que dicho plazo se interrumpe por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario dirigida a obtener una devolución o la rectificación de su autoliquidación.
- La cuestión consiste en determinar **si para que una solicitud anterior interrumpa la prescripción de otra posterior basta con que ambas se refieran al mismo tributo y período, aunque tengan fundamentos diferentes, o si resulta necesario que coincidan también las concretas pretensiones ejercitadas.**

Razones que justifican la admisión del recurso

El Tribunal Supremo aprecia interés casacional por tres motivos:

1. Existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios.

- Mientras la sentencia recurrida exige identidad entre las pretensiones, otras resoluciones han mantenido una interpretación más amplia de los efectos interruptivos de la prescripción.

- En particular, la Audiencia Nacional, en sentencia de 23 de junio de 2021, consideró que una solicitud de rectificación podía interrumpir la prescripción respecto de todo el ejercicio del Impuesto sobre Sociedades, sin limitar sus efectos a los conceptos y pretensiones inicialmente reclamados.
- En el mismo sentido, el TSJ de Canarias, en sentencia de 16 de marzo de 2023, defendió que no resulta coherente atribuir a una solicitud de rectificación efectos interruptivos sobre el derecho de la Administración a liquidar y negar esos mismos efectos respecto del derecho del contribuyente a solicitar una devolución.

2. Ausencia de jurisprudencia específica del Tribunal Supremo.

- Aunque existen pronunciamientos sobre los efectos interruptivos de las solicitudes de rectificación respecto de las facultades de liquidación de la Administración, el Supremo no ha establecido todavía una doctrina específica sobre su alcance respecto del derecho del contribuyente a solicitar devoluciones por motivos diferentes.

3. Relevancia general de la cuestión.

- La doctrina que se establezca podrá afectar a todos los tributos gestionados mediante autoliquidación, especialmente cuando los contribuyentes presenten sucesivas solicitudes de rectificación correspondientes a un mismo ejercicio.

Conclusión

- El Tribunal Supremo deberá decidir si una solicitud de rectificación de autoliquidación interrumpe la prescripción respecto de cualquier devolución posterior correspondiente al mismo tributo y período, o únicamente respecto de aquellas devoluciones que respondan a las mismas pretensiones.